

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Supremo Gobierno de la República Argentina, dentro de su programa de Ayuda Alimentaria, oficializó el donativo de cinco mil toneladas métricas de trigo en favor de nuestro país.

Que la internación del referido donativo, tuvo que ser postergada desde el mes de noviembre de 1986, en razón de la importación de trigo que fue adquirido por disposición del D.S. N° 21290 de 30 de mayo de 1986.

Que es necesario adoptar las previsiones del caso, para que en el término más breve, se efectúe la citada internación, ateniendo los requerimientos del proveedor y la demanda existente en nuestro medio.

Que los gastos que demanda ésta internación así como la utilización de los fondos provenientes de la comercialización de la harina producida, deben estar respaldados por el instrumento legal necesario.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, proceder en el plazo máximo de 30 días, a la internación de las 5.000 TM de trigo a granel, donado por el Supremo Gobierno de la República Argentina, debiendo ser entregada en su totalidad a los industriales molineros de las ciudades Santa Cruz y Potosí, afiliada a la Asociación de Industriales Molineros (ADIM) para molienda y comercialización, de acuerdo a la siguiente distribución: 3.000 TM para Santa Cruz y 2.000 TM para Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece el precio estimado de la TM. del trigo a granel, puesto en depósitos de las industrias molineras consignatarias en \$us. 91.26 TM. (NOVENTA Y UNO 26/100 DOLARES AMERICANOS), haciendo un total aproximado de \$us. 456.330.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), por las 5.000 TM., motivo de la operación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se fija el precio de comercialización de la harina del grado de extracción del 72%, para Santa Cruz en Bs. 25.00 por qq. de 45.36 Kgrs., para Potosí en Bs. 26.42 por qq. de 45.36 Kgrs. a los que deberán sujetarse las empresas molineras participantes, precios que no podrán modificarse, salvo autorización expresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Industrias Molineras participantes de este lote, a través de la Asociación de Industriales Molineros, cubrirán los gastos de transporte ferroviario en el sector argentino a razón de veinticinco dólares americanos por tonelada métrica (\$us. 25.00/TM.) flete que comprende el tramo desde puertos argentinos hasta la frontera Pocitos con empalme a Yacuiba, en tránsito a Santa Cruz de la Sierra para las 3.000 TM. y hasta la frontera de La Quiaca con empalme a Villazón, en tránsito a la ciudad de Potosí para las 2.000, más todos los gastos que demande la internación del grano hasta los depósitos de los molineros beneficiarios.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe estimado de \$us. 453.330.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), provenientes de la entrega del trigo a granel a las empresas molineras, será depositado por éstas, o por la Asociación de Industriales Molineros, en cuenta corrientes dispuesta por el Tesoro General de la Nación en el Banco Central de Bolivia, denominada "Fondo Especial de Desarrollo Boliviano-Argentino para Proyectos de Interés Común", cuyo número será dado a conocer mediante comunicación escrita a ADIM.

La utilización específica y destino de estos recursos, será definida y regulada mediante convenio a suscribirse entre los Gobiernos de la República Argentina y Bolivia.

ARTÍCULO SEXTO.- El monto correspondiente al valor de cada embargo de trigo será depositado por las empresas molineras o la Asociación de Industriales Molineros, en cuenta bancaria señalada en el artículo precedente, dentro del plazo máximo de treinta días computables desde la fecha de entrega en depósitos de las molineras, lo que se acreditará por la documentación del portador.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al recargo de un interés igual al vigente en la banca comercial, por todo el tiempo que dure el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La partida a que se refiere el presente Decreto Supremo, queda liberada del gravámen aduanero consolidado, conforme a las previsiones establecidas en los incisos f) y g) del Decreto Supremo N° 21376 del 13 de mayo de 1986.

impositiva que demanda la protocolización de los respectivos instrumentos públicos.

Los despachos aduaneros serán efectuados por la repartición correspondiente de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los montos a ser pagados por las industrias molineras y/o Asociación de Industriales Molineros se efectuarán en moneda nacional, al cambio vigente en el "Bolsín Oficial", en la fecha de pago.

ARTÍCULO NOVENO.- Los molinos participantes entregarán boleta de garantía bancaria al Banco Central de Bolivia, por la suma de NOVENTA Y UNO 26/100 DOLARES AMERICANOS (\$us.91.26) por tonelada métrica, y con validez de treinta días de la fecha de recepción total de las 5.000 TM., motivo del donativo.

ARTÍCULO DECIMO.- La Comisión Interinstitucional constituida conforme a los Decretos Supremos N° 16389 y 17740, tendrán a su cargo el control y verificación de las liquidaciones finales que deben presentar las empresas molineras o ADIM, al vencimiento de los 30 días de haber recibido el total de las 5.000 TM. de trigo en sus depósitos. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición legal.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedegral Gutierrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Luis Fernando Valle Quevedo, Juan L. Cariaga Osorio, Jaime Villalobos Sanjinez, Enrique Ipiña Melgar, Gonzalo Sanchez de Lozada, Andrés Petricovic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Perez Guzmán, Jose Guillermo Justiniano Sandoval, Carlos Morales Landivar, Franklin Anaya Vasquez, Walter Humberto Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses